



INFORME SECRETARIAL, señora Juez al despacho el presente proceso Ordinario Laboral allegado a través del correo institucional.
Usiacurí, julio 26 de 2021.

El secretario. Franklin Luján Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURÍ-ATLÁNTICO, JULIO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 2021-00028

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE CERVANTES MARQUEZ

DEMANDADOS: LIBIA MARGARITA GUZMÁN DE MORENO y COOPERATIVA COOTRANSQUAJARO.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral, sino fuese porque este advierte que, de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, a los Juzgados Promiscuos Municipales no se les ha asignado competencia alguna para conocer la tramitación de asuntos laborales.

CONSIDERACIONES.

Nos indica el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social C.P.T.S.S., en sus artículos 12 y 13 entre otros que:

- a)** *En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo Juez de circuito en lo civil”;*
- b).** *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional, al señalar que:

*“Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales**, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, **en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito...**” 1 (Última negrilla y subrayado, fuera del texto original)*

Así las cosas, a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial al que pertenece este Despacho y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el domicilio de los demandados -factor territorial, se estima que el llamado a adelantarlos serían los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga (reparto).

En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 90 y 139 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al reparto de los Juzgado promiscuos del Circuito de Sabanalarga, para que si a bien consideran, asuman su trámite y resolución. Por lo discurrido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL ENRIQUE CERVANTES MARQUEZ** contra **LIBIA MARGARITA GUZMÁN DE MORENO** y **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO “COOTRANSGUAJARO”**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al reparto de los **JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**, por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído. P

Por secretaría, líbrese el oficio de rigor con los insertos y anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HILDANA VERTELA GÁMEZ
Juez